



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotará, Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0216

Demandante: COPROCENVA – COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandados: LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA
Proceso Ejecutivo Singular No.: 2021-00053-00

Sotará, Cauca, diecinueve (19) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del proceso EJECUTIVO, propuesto por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, por intermedio de apoderada, en contra de los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, lo cual se hace previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.), señala que el juez declarará inadmisibles las demandas: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (...)

En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda.

Analizada la presente demanda ejecutiva por obligación de pagar suma de dinero, se constató que por el momento no es procedente su admisión, por no cumplir con ciertos requisitos y por no acompañar ciertos anexos ordenados por la ley que deben subsanarse, así:

1.- La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, por cuanto estos no han cumplido con las obligaciones dinerarias contenidas en el pagaré número 00013001400223274400, título ejecutivo base de recaudo en la presente acción ejecutiva.

El artículo 82 del C.G.P., en su numeral 2º, señala que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir el nombre y domicilio de las partes.

Por su parte, el artículo 28 de la misma obra, que refiere a la competencia territorial señala en su numeral 1º como regla general que es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

Sigue el aludido artículo señalando en su numeral 3º que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

Es decir, que el legislador dispuso de dos (02) hipótesis a discreción de la parte demandante para que un juez asuma el conocimiento de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos como el caso que nos ocupa.

Revisado el título base de recaudo en ninguna parte se señala el lugar de cumplimiento de las obligaciones, descartando así la situación contemplada en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P. para asumir competencia, quedando así exclusivamente la contemplada en el numeral 1º del referido artículo.



Juzgado Promiscuo Municipal de Sotarú, Cauca

En el escrito de la demanda, la parte actora expresa que los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, están domiciliados en el municipio de Timbío, Cauca; pero en el acápite de notificaciones refiere la parte demandante que los mismos pueden ser notificados en la vereda Nuevo Boquerón de esta localidad. De igual manera, en el pagaré número 00013001400223274400, se observa que la parte ejecutada refiere como su dirección esa vereda.

No desconoce este Despacho Judicial la diferencia que existe entre domicilio y lugar de notificación, razón por la cual solicitará a la parte ejecutante para que precise el domicilio de la parte ejecutada, señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, con objeto de determinar si este Juzgado es el competente para asumir el conocimiento del presente asunto de conformidad con lo señalado en el artículo 28 del C.G.P.

2.- Por otra parte, en escrito adjunto con la demanda, la parte demandante solicita el embargo y posterior secuestro de los derechos que le corresponden a la demandada LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 120-71768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán; pero omite señalar sobre cuáles derechos recaerán las medidas y aportar copia del certificado de tradición que dé cuenta de la titularidad de los derechos en cabeza de esa parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOTARÁ, CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA propuesta por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COPROCENVA, por intermedio de apoderada, en contra de los señores LUZ AMPARO TROCHEZ SALAMANCA, CRISTIAN ALEYZER QUINAYAS TROCHEZ Y ARTEMIO QUINAYAS BENAVIDES, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días, a la parte demandante para que proceda a subsanar y aclarar los defectos señalados, si no lo hiciera se rechazará la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MOSQUERA ROJAS